

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-**2013-00402-01**
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

Como quiera que el auto de fecha 17 de mayo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00497-01
Demandante: Gisek Acosta Pacheco
Demandado: Municipio de Moñitos

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa el expediente al despacho por haberse vencido el termino de traslado a las partes para alegar de conclusión, sin embargo, se percata la judicatura, que en el asunto el apoderado del Municipio de Moñitos presenta renuncia al poder que le fue conferido, por lo que procederá a adoptar la decisión correspondiente.

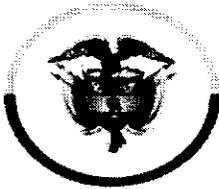
Sobre el particular dispone el artículo 76 del C.G.P.: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, se tiene que el escrito de renuncia fue presentado acompañado de un anexo por medio del cual se evidencia que el Dr. Roberto Luis Pérez Montalvo, notificó al ente territorial su decisión de renunciar al mandato que le había sido conferido, por lo tanto, por ser procedente se procederá a aceptar la renuncia al poder de quien ostentaba la calidad de apoderado de la parte demandada. Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Acéptese la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada- Municipio de Moñitos Dr. Roberto Luis Pérez Montalvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00192
Demandante: Elida Carmelia Hoyos Anaya
Demandado: Unidad Administrativa De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente se encuentra que en el auto de fecha 27 de julio de 2018, se dispuso la admisión de la demanda en contra la Unidad Administrativa De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, como ya se indicó por un error involuntario en la parte de identificación de la parte demandante en el auto que dispuso la admisión de la demanda, donde se evidencia el nombre de la actora **ELIDA CARMELIA HOYOS ANAYA** y no **ELIDA CARMELA HOYOS ANAYA** como erradamente se expuso en dicho auto de 27 de julio de 2018 produciéndose con ello un error mecanográfico o de redacción el cual se procede a corregir mediante este proveído reiterándose que el nombre correcto de la actora es **ELIDA CARMELIA HOYOS ANAYA**.

Por otro lado se advierte que en el auto de fecha de 27 de julio de 2018 se incurrió en error en cuanto a la identificación del apoderado de la parte demandante pues se reconoció personería al DR. Gustavo Adolfo garnica Angarita sin embargo quien actúa como apoderado de la parte accionante es el Dr. **CARLOS IGNACIO CARMONA MORENO** con CC. 71.661.149 y T.P No. 59883 por lo que se procede aclarar el error y reconocer personería a este ultimo

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACLARECE el numeral primero del auto de fecha 27 de julio de 2018, el cual quedara así:

Primero. ADMITASE en única instancia la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora ELIDA CARMELIA ANAYA contra la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas.

Que la demandante en el proceso de la referencia es ELIDA CARMELIA HOYOS ANAYA y no como erradamente se señaló ELIDA CARMELA HOYOS ANAYA, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARECE el numeral decimo del auto de fecha 27 de julio de 2018, el cual quedara así:

DECIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Dr. CARLOS IGNACIO CARMONA MORENO con CC. 71.661.149 y T.P No. 59883 del c.s de la j, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. De igual forma, reconozca personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ LARA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción de Grupo
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00282
Demandante: Fausto Polo Sánchez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A" del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. María Adriana Marín, en providencia de fecha 24 de mayo de 2018, por medio de la cual se confirmó el auto de 27 de octubre de 2016, proferida por este Tribunal que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00549
Accionante: Edwin Besaile Fayad
Accionado: Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en providencia de 5 de abril de 2018, mediante la cual confirmó el fallo proferido por esta Corporación que accedió al amparo de tutelar.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 31 de mayo de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00429
Accionante: Eusebio Arturo Martínez Hernández
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta – C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate, en providencia de 12 de abril de 2018, mediante la cual confirmó el fallo proferido por esta Corporación, mediante el cual se negó el amparo de tutela.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 31 de mayo de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00356
Accionante: Rafael Manuel Naranjo Toledo
Accionado: Agencia Nacional de Tierras - Superintendencia de
Notariado y Registro – Delegado para la Protección, Restitución y
Formalización de Tierras

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

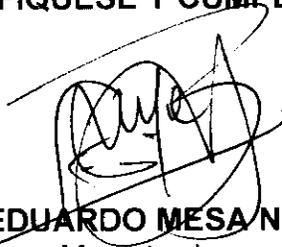
DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia de 12 de abril de 2018, mediante la cual modificó el numeral primero del fallo proferido por esta Corporación, en el sentido de rechazar la acción de tutela, y confirmó en lo demás.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 31 de mayo de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00133
Demandante: Sandra Terán de la Hoz
Demandado: ESE Camu Puerto Escondido

Vista la nota Secretarial, vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se tendrá por no contestada la demanda, y se ordenará en todo caso requerir a la ESE Camu Puerto Escondido para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto; al igual que se le ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, remitir el expediente administrativo contentivo del acto acusado de nulidad; para lo anterior se le concede un término de 5 días. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la ESE Camu Puerto Escondido.

SEGUNDO: Fíjese el día veintinueve (29) de agosto de 2018 hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Requerir a la ESE Camu de Puerto Escondido para que proceda a designar apoderado judicial que represente sus intereses en este asunto; al igual que en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, remita el expediente administrativo contentivo del acto acusado de nulidad. Para lo anterior se le concede un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00102
Demandante: Domingo Gracia Cruz
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Vista la nota Secretarial, vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se tendrá por no contestada la demanda, y se ordenará en todo caso requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto; al igual que se le ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, remitir el expediente administrativo contentivo del acto acusado de nulidad; para lo anterior se le concede un término de 5 días. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijese el día siete (7) de septiembre de 2018 hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro para que proceda a designar apoderado judicial que represente sus intereses en este asunto; al igual que en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, remita el expediente administrativo contentivo del acto acusado de nulidad. Para lo anterior se le concede un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00109
Demandante: Sandra Milena Altahona Estrada
Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido

Vista la nota Secretarial, vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se tendrá por no contestada la demanda, y se ordenará en todo caso requerir a la ESE Camu de Puerto Escondido para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto; al igual que se le ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, remitir el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad; para lo anterior se le concede un término de 5 días. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la ESE Camu de Puerto Escondido.

SEGUNDO: Fíjese el día veintiocho (28) de agosto de 2018 hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Requerir a la ESE Camu de Puerto Escondido para que proceda a designar apoderado judicial que represente sus intereses en este asunto; al igual que en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, remita el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad. Para lo anterior se le concede un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00506
Demandante: Rosmira García Cordero y otros
Demandado: ESE Camu de Chimá

Vista la nota Secretarial, vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se tendrá por no contestada la demanda, y se ordenará en todo caso requerir a la ESE Camu de Chimá para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto; al igual que se le ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, remitir el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad; para lo anterior se le concede un término de 5 días. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la ESE Camu de Chimá.

SEGUNDO: Fíjese el día treinta y uno (31) de agosto de 2018 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Requerir a la ESE Camu de Chimá para que proceda a designar apoderado judicial que represente sus intereses en este asunto; al igual que en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, remita el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad. Para lo anterior se le concede un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00132
Demandante: Luis Eduardo Flórez Arteaga
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Vista la nota Secretarial, vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se tendrá por no contestada la demanda, y se ordenará en todo caso requerir al Municipio de Santa Cruz de Lorica para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto; al igual que se le ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, remitir el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad; para lo anterior se le concede un término de 5 días. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO: Fijese el día cuatro (04) de septiembre de 2018 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Requerir al ente territorial demandado para que proceda a designar apoderado judicial que represente sus intereses en este asunto; al igual que en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, remita el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad. Para lo anterior se le concede un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, seis (6) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.23.33.000.2014-00345
Demandante: Linda Esquivel Arroyo
Demandado: UGPP

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora, Dr. Edinson Segundo Pinedo Pinedo, solicita se revoque parcialmente el auto de 29 de mayo de 2018, en lo atinente a la revocatoria del poder que le fue conferido por aquélla; intervención que no es más que la interposición de un recurso de reposición contra dicho proveído, y el cual se encuentra regulado en el artículo 242 del CPACA¹; siendo procedente el mismo, en tanto el auto recurrido no es susceptible de apelación o de súplica.

Ahora bien, en cuanto a su oportunidad y trámite, se tiene que el artículo el artículo 318 del CGP, establece que *el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto.*

Así entonces, revisado el plenario se encuentra que el auto recurrido de 29 de mayo de 2018, fue notificado por estado el 30 de mayo de 2018 (fl 513), por lo que el término de 3 días de que trata la norma anterior, transcurrió entre el 31 de mayo y 01 de junio de 2018; sin embargo, el escrito de impugnación solo se radicó el 8 de junio del presente año (fls 515-518), evidentemente por fuera del término, por lo que se rechazará por extemporáneo el mentado recurso.

De otra parte se tiene que habiéndose designado Curadores Ad Litem en el presente asunto, ninguno concurrió a posesionarse, obrando escrito de excusa por no aceptar el cargo por parte del Auxiliar de la Justicia Dr. Jhony Ballestas Vergara, en tanto informa actualmente encontrarse designado como curador en 15 procesos (fls 526-258); justificación que resulta válida al tenor del artículo 48² numeral 7° del CGP. De manera que se procederá a designar nuevamente Curador Ad Litem de la lista de Auxiliares de la Justicia.

¹ "Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

² Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Finalmente encuentra el Despacho, que la entidad demandada UGPP oportunamente recorrió el traslado de reforma de demanda, señalando que se reitera en todo lo dicho en la contestación inicial. Y se

DISPONE:

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora contra el auto de 29 de mayo de 2018, conforme la motivación.

Segundo: Designar de la lista de auxiliares de la justicia como Curadores Ad litem de los herederos indeterminados de la señora Julia Eva Ramos Cordero (QEPD), a los Doctores LUIS GREGORIO CEPEDA DIAZ, FERNANDO ISIDRO GOMEZ MERCADO y NEGRETE CORDERO NELLY ROCIO.

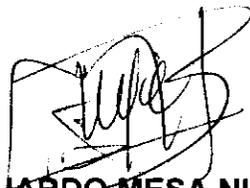
Tercero: Comuníqueseles a la mayor brevedad posible la anterior decisión, señalándoles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a esta Secretaría a notificarse del auto admisorio de la presente demanda, con quién se surtirá el traslado correspondiente.

Por Secretaría, infórmese además a los designados, que al tenor del artículo 48 numeral 7 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Cuarto: Téngase por descorrido el traslado de reforma de la demanda, por parte de la entidad demandada.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales segundo y tercero de este proveído, pasar nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00492
Demandante: Denis Fuentes Molina
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota Secretarial, vencido el término de traslado de las excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De igual manera se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba a la Dra. Gladys maría Pacheco Morelo, identificada con C.C. N° 25.773.444 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 216.161 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 149 del expediente.

Finalmente, se tendrá por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba; y por no descorrido el traslado de las excepciones por parte del demandante.

SEGUNDO: Fijese el día cinco (5) de septiembre de 2018 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba a la Dra. Gladys maría Pacheco Morelo, identificada con C.C. N° 25.773.444 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 216.161 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado